

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00045-00
Demandante: JOSE OLIVEROS ROJAS CABRERA
Demandados: DORIAN MOLINA, FREDY ANDRES Y LINA MARCELA MOLINA
RODRIGUEZ, MATILDE RODRIGUEZ ORTIZ Y HEREDEROS
INDETERMIDADOS del fallecido JESUS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por JOSE OLIVEROS ROJAS CABRERA contra los señores DORIAN MOLINA, FREDY ANDRES Y LINA MARCELA MOLINA RODRIGUEZ, MATILDE RODRIGUEZ ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMIDADOS del fallecido JESUS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación el concepto de filiación conforme a la doctrina y la jurisprudencia, quienes la definen como: “La unión o vínculo entre el padre o la madre y el hijo, originado en la procreación, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros. La filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.”

Una vez establecida la filiación, bien por reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia judicial surge el estado civil de hijo como un atributo de la personalidad que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. Así lo dispone el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Es por ello que el inciso 1° de la Ley 75 de 1969, preceptúa que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, en razón a los efectos jurídicos que se derivan de la filiación.

La finalidad de establecer y de proteger la filiación y consiguiente el estado civil, la legislación reconoce las acciones mediante las cuales toda persona en particular puede demandar y obtener el reconocimiento de una determina filiación o estado civil del cual carece; o bien puede desconocer o impugnar el que hasta el momento tiene porque no corresponde a la filiación que ostenta.

En cuanto a esta última acción del estado civil que la doctrina llama como negativa porque destruye la filiación, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 en relación con el reconocimiento de hijo extramatrimonial establece: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del C.C.

Por su parte, el artículo 403 de la citada codificación dispone que: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre...”*

CASO CONCRETO

El señor JOSE OLIVEROS ROJAS CABRERA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Investigación de Paternidad contra los señores DORIAN MOLINA, FREDY ANDRES Y LINA MARCELA MOLINA RODRIGUEZ, MATILDE RODRIGUEZ ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JESUS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA, para que se declare que es hijo biológico del señor JESUS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA, fallecido.

CONSIDERACIONES

Establecido como está el estado civil del demandante JOSE OLIVEROS ROJAS CABRERA respecto del señor ROQUE ROJAS, quien voluntariamente lo reconoció como su hijo, no puede pretender en este asunto, establecer un nuevo estado civil respecto del pretense padre fallecido ya que este es indivisible y por lo tanto el demandante no puede tener dos estados civiles diferentes al mismo tiempo por lo que se hace necesario en principio destruir el que no corresponda a la realidad biológica del menor; que según la demanda quien ostenta la calidad de padre en la actualidad no lo es pues fue reconocido por su tío.

En este orden de ideas, erró la parte demandante al pretender se declare que es hijo biológico del fallecido MOLINA SCARPETTA, cuando lo procedente es la impugnación del reconocimiento que hizo el señor ROQUE ROJAS; tal como se anotó en líneas anteriores.

Por último, por economía procesal las acciones de impugnación e investigación de la paternidad son acumulables; en cuanto a la primera el contradictorio se integra con el padre reconociente y en lo que respecta a la segunda con los herederos tanto determinados como indeterminados del pretense padre, acreditando esa calidad con los registros civiles de nacimiento respectivos. Artículo 84 y 85 del C.G.P.

En lo procesal, se observa que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además, no fue aportado el registro civil de nacimiento del demandado DORIAN MOLINA para demostrar el parentesco.

De igual manera dirigen la demanda contra la señora MATILDE RODRIGUEZ en calidad de cónyuge supérstite del fallecido JESUS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA, sin aportar el registro civil de matrimonio.

Por otra parte en el acápite de notificaciones señala dos correos electrónicos sin detallar a quién o quiénes le pertenecen; tenga en cuenta la parte interesada que deberá suministrar la dirección electrónica de cada uno de los demandados.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará inamisible la presente demanda por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara inadmisile la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, como mandatario judicial del señor JOSE OLIVEROS ROJAS CABRERA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3a2a71424ad30a8c67037e68841eda3d461c91ec2577d4a1da25ffed721ca8

Documento generado en 27/04/2022 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>